

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0436/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Monte de Piedad del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre cinco del año dos mil veintitrés. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0436/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

ULTURALIDAD"
2023: "AÑO DE

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188323000011** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION

CUANTAS VENTAS ESPECIALES DE ALAJAS Y OTROS ARTICULOS HAN LLEVADO EN EL AÑO 2023

QUE CANTIDAD DE DINERO SE OBTUVO POR DICHAS VENTAS Y QUIERO QUE SE DESGLOSE POR CADA UNA DE SUS OFICINAS QUE TIENE EN EL ESTADO"
(Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MP/JUR-UT-088/2023, suscrito por Elvira Morales Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual adjunta copia de Memorándum número MPE/US-251/2023, signado por Fausto Adalberto Martínez Enríquez, Jefe de la Unidad de Sucursales, en los siguientes términos:

Oficio número MP/JUR-UT-088/2023:

En atención a la solicitud de información con número de folio 201188323000011, de fecha 12 de abril del año en curso, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 121, 129, 130, 132, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 121, 125, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente el memorándum número MPE/US-0251/2023 de fecha 17 de abril de 2023 y recibido en esta Unidad de Transparencia con fecha 17 del mismo mes y año, suscrito por el Arquitecto Fausto Adalberto Martínez Enríquez, Jefe de la Unidad de Sucursales del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con el que se da respuesta a su solicitud de información.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 y 138 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para el caso de considerar necesario interponer el recurso de revisión, le hago de conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Memorándum: MPE/US-251/2023:

“Por medio del presente, en atención a su memorándum núm. MP/JUR-UT-009/04/2023 de fecha 12 de abril del presente, le envió la información solicitada referente a la solicitud de información pública con núm. De folio 201188323000011.

- *En ese año 2023 se han llevado a cabo 2 ventas especiales de alhajas y artículos varios, las cuales se realizaron los días 17 y 24 de febrero, esto con motivo de la celebración del 90 aniversario de la Institución.*
- *El ingreso por estas ventas especiales se considera reservado debido a que se trata de información que pone en riesgo o vulnera la integridad de las sucursales y los empleados de cada una de ellas.” (Sic)*



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“no me dieron la información pública ya que dicen que la información es reservada, cuando la información que se solicitó respecta sobre el ejercicio de recursos públicos y no justifican la reserva de dicha información” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción I, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0436/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número MP/JUR/UT/001/2023, suscrito por la Licenciada Elvira Morales Pérez, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“Licenciada Elvira Morales Pérez, Titular de la unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con la personalidad que acredito en términos del nombramiento de fecha 16 de marzo de 2023, mismo que anexo al presente oficio, a usted expongo lo siguiente:

*Con fundamentos en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de transparencia Acceso a la información pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio doy contestación en tiempo y forma al recurso de revisión notificado el 02 de mayo de 2023, a través del sistema de comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente ***** en contra de la*



respuesta otorgada a su solicitud de información de información de folio 201188323000011, presentada a través del sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en tiempo y forma, AD CAUTELAM, doy respuesta al recurso, de la manera siguiente

CAPÍTULO DE HECHOS

1. Con fecha 12 de abril de 2023, al ahora recurrente, presentó a esta Unidad de Transparencia, la Solicitud con número de folio 201188323000011, mediante la cual requirió:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION

CUANTAS VENTAS ESPECIALES DE ALAJAS Y OTROS ARTICULOS HAN LLEVADO EN EL AÑO 2023

QUE CANTIDAD DE DINERO SE OBTUVO POR DICHAS VENTAS Y QUIERO QUE SE DESGLOSE POR CADA UNA DE SUS OFICINAS QUE TIENE EN EL ESTADO”

2. Mediante oficio MP/JUR-UT-008/2023 fechado el 27 de abril de 2023, fue notificada la respuesta al solicitante, por le medio electrónico que solicitó se le contestara su solicitud de información:

[inserta imagen]

En la cual manifestó:

[Transcribe respuesta]

3. El día 02 de mayo del año en curso, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión número R.R.A.I./0436/2023/SICOMM, presentado mediante el Sistema de comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia. El cual, señala como motivo de inconformidad: “no me dieron la información pública ya que dicen que la información es reservada, cuando la información que se solicitó respecta sobre el ejercicio de recursos públicos y no justifican la reserva de dicha información.”

CAPITULO DE ALEGATOS

1.- El ahora recurrente señala como acto que se recurre y puntos petitorios que

“no me dieron la información pública ya que dicen que la información es reservada, cuando la información que solicito respecta sobre el ejercicio de recursos públicos y no justifican la reserva de dicha información”

La aseveración del solicitante es temeraria y no debe ser tomado en cuenta como agravio, dado que se le dijo el número de ventas especiales, tal y como lo solicitó y no se le dio la cantidad del recurso que ingreso al Monte de Piedad por esas ventas, toda vez que ponen en riesgo la seguridad pública de la institución y de las personas que en ella laboran, tal y como se aprecia del acta que en original y copia se anexa a la

presente, a efecto de que una vez que sea compulsada por el personal competente de la ponencia, me sea devuelta el acta original.

CAPITULO DE PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio MP/JUR-UT-008/2023 fechado el 27 de abril de 2023, fue notificada la respuesta al solicitante, por el Sistema de respuesta a Solicitudes de Información de la PNT.

De igual manera el Acta del Comité de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en cuyo punto 5. Análisis y en su caso de aprobación de clasificación de la información como reservada, de los montos por concepto de ventas especiales 2023. En donde se clasifica la información como reservada.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistentes en todo lo actuado en la solicitud de información 201188323000011, en el presente expediente y todas aquellas que puedan crear convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su resolución en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADA Y SECRETARIO DE ACUERDOS, ÓRGANO GARÁNTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: *Se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma con la contestación al Recurso supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de las mismas, que se adjuntan al presente ocurso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.*

SEGUNDO: Ordene **SE SOBRESEA** el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: *Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

...”(Sic)

Adjuntando copia de “**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA**”.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado al clasificar la información solicitada como reservada fue correcta, o por el contrario, es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es



aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, cuántas ventas especiales de alhajas y otros artículos han llevado en el año 2023, así como qué cantidad de dinero se obtuvo por dichas ventas y el desglose por cada una de sus oficinas que tiene en el Estado, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Sucursales, informó la cantidad de ventas especiales de alhajas y artículos varios que ha llevado a cabo en el presente año, sin embargo, respecto del ingreso obtenido, manifestó



que dicha información la considera reservada debido a que se trata de información que pone en riesgo o vulnera la integridad de las sucursales y los empleados de cada una de ellas, ante lo cual la parte recurrente se inconformó manifestando que la información solicitada es sobre el ejercicio de recursos públicos, además de no justificar la reserva.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que se le informó al solicitante el número de ventas especiales y si bien no se le dio la cantidad del recurso que ingresó al Monte de Piedad por esas ventas, eso fue toda vez que pone en riesgo la seguridad pública de la institución y de las personas que en ellas laboran, como así lo refiere en el acta que anexa, proporcionando “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.*”

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente se inconforma por la información no entregada respecto de la clasificación como reservada, siendo que esta se refiere a la correspondiente a la cantidad de dinero que se obtuvo por dichas ventas, sin que exista inconformidad alguna con el resto de la información otorgada.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

De esta manera, el análisis se realizará únicamente en la que refiere a la reserva de la información.

De esta manera, es necesario señalar que como bien lo refiere el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, pero podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos en Ley.

Así, primeramente, de conformidad con el artículo de 2 de la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, el sujeto obligado es un Organismo Público Descentralizado:

“Artículo 2. El Monte de Piedad del Estado de Oaxaca es un Organismo Público Descentralizado de carácter social, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con plena autonomía presupuestal, financiera, técnica, administrativa y de gestión, que atendiendo al cumplimiento de sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones queda exceptuado de la de la aplicación de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.”

En este sentido, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2023, se aprobó presupuesto para los Organismos Públicos Descentralizados, como se puede observar conforme a su artículo 28:



DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
	PPOE 22-12-2022

Artículo 28. El Poder Ejecutivo ejercerá un Presupuesto de Egresos de: \$67,954,784,359.96 (Sesenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

	Pesos
Administración Pública Centralizada	22,318,497,778.33
Sector Central	22,318,497,778.33
Administración Pública Paraestatal	45,636,286,581.63
Organismos Públicos Descentralizados	44,776,187,750.57
Fideicomisos Públicos	23,039,100.76
Instituciones Públicas de Seguridad Social	837,059,730.30
Total General	67,954,784,359.96



Conforme a lo anterior y derivado de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, establecidas en la fracción XXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a :

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;”

El sujeto obligado tiene publicada información respecto de su marco programático presupuestal¹, como se observa a continuación

Marco Programático- Presupuestal POA Monte de Piedad del Estado de Oaxaca 2023.

El Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, como Organismo Público Descentralizado, tiene como política, la orientación del ejercicio de los recursos públicos en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, privilegiando siempre la transparencia y rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, se encuentra necesario establecer estrategias institucionales para garantizar las políticas del gasto, que coadyuven a la seguridad financiera institucional y que, con ello, permita a la institución continuar brindando servicios, manteniendo a Monte de Piedad del Estado de Oaxaca como un aliado en la economía de las y los oaxaqueños y que represente la mejor opción en relación a las otras casas de empeño.

Derivado de la competencia del mercado que significan las casas de empeño en el Estado de Oaxaca, resulta necesario la aplicación de estrategias enfocadas al mejoramiento de los servicios y crecimiento financiero del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, con la finalidad de aumentar el flujo de efectivo e ingreso, además de velar por un cuidadoso gasto en materia de adquisiciones y donativos, de tal forma que los egresos no representen una amenaza en las finanzas institucionales.

Así mismo, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, a través de los órganos superiores, está obligado a destinar los recursos proyectados para el ejercicio fiscal 2023, para el desarrollo de las actividades institucionales, que garanticen en todo momento la operatividad eficiente, con miras al crecimiento operativo y financiero, atendiendo al cumplimiento de objetivos y metas institucionales.

1

<http://transparencia.montedepiedad.gob.mx/Transparencia/2023/ANUAL/OBLIGACIONES%20COMUNES/70/21/S/Desagregado%20%20POA%202023%20%20%20Egresos.pdf>

En este orden de ideas y de conformidad con los artículos 7 y 16 fracción I de la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, el Consejo de Administración del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, aprobará el Programa Operativo Anual, mismo que sustenta el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023, por la cantidad **\$ 232,161,191.12 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 12/100 M.N.)**, mismo que permitirá sufragar las necesidades operativas, administrativas, financieras y legales del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca y así cumplir con los objetivos y metas.

Con ello, se busca atender y dar respuesta satisfactoria a las necesidades económicas urgentes de la sociedad oaxaqueña, incluyendo los sectores más vulnerables, para quienes acceder a un préstamo prendario o crédito, significa poder satisfacer gastos de alimentación, salud, educación, vestido, diversión, apoyando o sustentando su petición en una garantía prendaria, en el caso del préstamo prendario y en el caso del crédito, respaldando su petición o solicitud por una nómina producto del trabajo que realiza el peticionario.

En el Plan Operativo Anual, se prevé una serie de estrategias para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028 y los objetivos establecidos en la Ley del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la Clasificación por objeto del Gasto homologado a nivel nacional por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se distribuye de la siguiente forma.

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2023		
CAPITULO	CONCEPTO DE PARTIDA PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO DE EGRESOS ASIGNADO 2023
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$ 173,044,150.51
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$ 4,807,920.14
3000	SERVICIOS GENERALES	\$ 40,595,920.02
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDA	\$ 8,000,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$ 5,713,200.46
	TOTAL	\$ 232,161,191.12

Tabla 1 Presupuesto por capítulo

El presupuesto de Egresos tendrá la siguiente conformación, atendiendo a la Clasificación por Objeto del Gasto a nivel de capítulo, concepto y partida genérica.

Clave presupuestal	Concepto	Modificación 2023
1000	01-servicios personales	173,044,150.51
1000-1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	
1000-1100-113	Sueldos base al personal permanente	47,282,589.61
1000-1100-113-0001	Sueldos para base	32,255,372.44
1000-1100-113-0002	Sueldos para confianza	5,052,384.75
1000-1100-113-0003	Sueldos para MMYS	3,913,165.00
1000-1100-113-0004	Sueldos para contrato	6,061,667.42
1000-1200	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	
1000-1200-121	Honorarios asimilables a salarios	3,297,371.70
1000-1200-121-0001	Honorarios asimilables a salarios	3,297,371.70
1000-1300	Remuneraciones adicionales y especiales	24,344,088.99
1000-1300-131	Primas por años de servicios efectivos prestados	5,842,223.66
1000-1300-131-0001	Prima quinquenal para base	3,961,010.45



De esta manera, el sujeto obligado recibe recurso público para llevar a cabo las funciones y facultades que la legislación le confiere.

Ahora, en relación a la respuesta otorgada, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Es así que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el



proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Todavía más, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.



En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

A su vez, el artículo Trigésimo tercero de los citados lineamientos refiere:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

En este sentido, el sujeto obligado debió demostrar a través de la respectiva prueba de daño que el otorgar la información referente a “...*que cantidad de dinero se obtuvo por dichas ventas y ...el desglose por cada una de sus oficinas que tiene en el Estado*”, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues en la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Sucursales, únicamente estableció que la información pone en riesgo o vulnera la integridad de sucursales y los empleados de cada una de ellas.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado remitió “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA*”, mediante la cual refiere fundar y motivar la reserva de la información, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

...

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado únicamente relacionó tales fundamentos sin tampoco establecer la debida prueba de daño, así como el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, pues el objetivo de llevar a cabo dicha prueba de daño es brindar los argumentos que permitan advertir que el riesgo de difundir la información es real, demostrable e identificable, situación que el sujeto obligado no demostró, como se observa a continuación de lo referido en el Acta del Comité de Transparencia:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.

SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SALA DE JUNTAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, SITA EN AVENIDA MORELOS, NÚMERO SETECIENTOS TRES, COLONIA CENTRO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, CIUDADANOS JOSÉ MANUEL GUZMÁN AVENDAÑO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA; JOAQUÍN MORA CRUZ, JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y MERCADOTÉCNIA; FAUSTO ADALBERTO MARTÍNEZ ENRÍQUEZ, JEFE DE LA UNIDAD DE SUCURSALES Y ELVIRA MORALES PÉREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INVITADA, TODOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA; CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, PREVIA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA QUE LES FUE NOTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, CON LOS DOCUMENTOS QUE SON PARTE DE LA PRESENTE, LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO AL TENOR DEL SIGUIENTE: - - - - -

----- ORDEN DEL DÍA -----

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL - - - - -
2. APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA - - - - -
3. ACEPTACIÓN DEL CARGO Y TOMA DE PROTESTA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, POR CAMBIO DE SERVIDOR PÚBLICO. - - - - -

4. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS ACTAS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS EJERCICIOS 2020, 2021, 2022 Y 2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201188323000007. -----
5. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACION DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE LOS MONTOS POR CONCEPTO DE VENTAS ESPECIALES 2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIOS 201188323000011 Y 201188323000014. -----
6. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO RELACIONADO CON LA NO DISPOSICIÓN PÚBLICA POR EL MOMENTO DEL INFORME ANUAL QUE GUARDA EL SISTEMA DEL CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL 2022 Y REPORTE ANUAL DEL COMPORTAMIENTO DE LOS RIESGOS INSTITUCIONALES 2022, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201188323000013.

[...]

5. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE LOS MONTOS POR CONCEPRTO DE VENTAS ESPECIALES 2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMAIÓN PÚBLICA CON NÚEMRRO DE FOLIOS 201188323000011 Y 201188323000014. EN ESTE ACTO LA CIUDADADA ELVIRA MORALES PÉPEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TPANSPAPENCIA, MANIFIESTA QUE MEDIANTE MEMOPANDÚM NÚMERO MPE/US-251/2023 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 (ANEXO V), LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, HIZO LLEGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201188323000011 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2023, EN ESTE SENTIDO, SE MANIFIESTA A ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VERSA EN EL SIGUIENTE SENTIDO:-----

"QUE CANTIDAD DE DINERO SE OBTUVO POR DICHAS VENTAS Y QUIERO QUE SE DESGLOSE CADA UNA DE SUS OFICINAS QUE TIENEN EN EL ESTADO".

LA RESPUESTA A DICHA SOLCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DE LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -----

"EL INGRESO POR ESTAS VENTAS ESPECIALES SE CONSIDERA RESERVADO DEBIDO A QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE PONE EN RIESGO O VULNERA LA INTEGRIDAD DE LAS SUCURSALES Y LOS EMPLEADOS DE CADA UNA DE ELLAS". -----

ASI MISMO, LA CIUDADANA ELVIRA MORALES PÉREZ, TITULAR DE TRANSPARENCIA, CONTINUA EXPONINDO ANTE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, QUE EXISTE OTRA, SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON DIVERSO SOLICITANTE, Y NÚMERO DE FOLIO, QUE REQUIERE EXACTAMENTE LA MISMA INFORMACIÓN QUE LA SOLICITUD EXPUESTA AL INICIO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, Y DADA LA NATURALEZA DE LA MISMA, Y POR UN PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL, RESULTA APROPIADO ANALIZARLA EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, YA QUE SERÁ EL MISMO ANALISIS EN AMBOS CASOS Y EN CONSECUENCIA LA MISMA DETERMINACIÓN. - - -



POR CONSIGUIENTE, EN ESTE ACTO LA CIUDADADA ELVIRA MORALES PÉREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, MANIFIESTA QUE MEDIANTE MEMORANDÚM NÚMERO MPE/US-281/2023 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023 (ANEXO VI), LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, HIZO LLEGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 201188323000014 DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 2023, EN ESTE SENTIDO, SE MANIFIESTA AL ESTE ÓRGANO COLEGIADO QUE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VERSA EN EL SIGUIENTE SENTIDO: -----

"4.- SE ME DIGA CUANTO SE GASTO EN PUBLICIDAD EN LA ÚLTIMA VENTA ESPECIAL QUE SE LLEVÓ A CABO Y CUANTO FUE EL MONTO QUE SE OBTUVO POR DICHA VENTA." -----

LA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR PARTE DE LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: -----

"EL INGRESO POR ESTA VENTA ESPECIAL, SE CONSIDERA RESERVADO DEBIDO A QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE PONE EN RIESGO O VULNERA LA INTEGRIDAD DE LAS SUCURSALES Y LOS EMPLEADOS DE CADA UNA DE ELLAS".

DERIVADO DE LO ANTERIOR. A EFECTO DE QUE ESTE COMITÉ ANALICE Y EN CONSECUENCIA APRUEBE, MODIFIQUE O REVOQUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL MEMORANDÚM NÚMERO MPE/US-251/2023 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 Y MPE/US-281/2023 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023, DE LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE NOS ATAÑEN. -----

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN USO DE LA VOZ MANIFIESTA QUE A FIN DE ANALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PROPUESTA POR LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, ES IMPORTANTE MENCIONAR EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE PROCEDIBILIDAD QUE REGULA DICHA CLASIFICACIÓN, AL RESPECTO SE MENCIONA LO SIGUIENTE:-----

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ---
-

"ARTÍCULO 100.- LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO .."-----

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE; V PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA; VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; -----

AL RESPECTO LA LEY DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:-----



"ARTÍCULO 54. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO PODRÁ SER RESTRINGIDO DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, ÉSTA SEA CLASIFICADA COMO RESERVADA SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA AQUELLA QUE: I. PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; II. COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL; V DAÑE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;..." -----

AL RESPECTO, SE CONTINÚA DICIENDO, POR PARTE DE LA CIUDADANA ELVIRA MORALES PÉREZ, TITULAR DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN QUE SE REALIZA DE LOS SUPUESTOS, QUE SE ANALIZAN EN LOS PRECEPTOS LEGALES ANTERIORES, SE ENTIENDE QUE, LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO, POR OTRA PARTE SE HABLA DE PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA, Y OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DE DELITOS, Y FINALMENTE A NIVEL ESTATAL DICE QUE SE CONSIDERA RESERVADA CUANDO DAÑE LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL ESTADO, PARA EL EFECTO, DE LOS CASOS QUE NOS OCUPA, SE CONSIDERA QUE DE ALGUNA FORMA SE ACTUALIZAN TODOS ESTOS SUPUESTOS A LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE MEDIANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION MENCIONADAS, EN VIRTUD, DE QUE, DICHA INFORMACIÓN REVELA LA CUANTIA DE LOS MONTOS EN DINERO, OBTENIDOS POR LAS VENTAS ESPECIALES EN ALMONEDA, Y CONSIDERANDO QUE NO SE TIENE LA CERTEZA DEL USO QUE SE LE PRETENDA DAR A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE ESTA REQUIRIENDO, RESULTA NECESARIO CLASIFICARLA COMO RESERVADA POR LAS SIGUIENTES MOTIVOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL:-----

A). LAS VENTAS ESPECIALES POR CONCEPTO DE ALHAJAS, ARTICULOS VARIOS Y UNIDADES DE MOTOR, COMO SE LES DENOMINA, APLICAN, SOLAMENTE CUANDO EXISTEN FECHAS IMPORTANTES DE ACUERDO AL CALENDARIO, TALES COMO DIA DE LA MADRE, DEL PADRE, NAVIDAD, AÑO NUEVO, DIA DEL AMOR Y LA AMISTAD, ETCETERA, POR CONSIDERAR DE MANERA MERCADOLÓGICA, QUE SE TENDRÁ UN MARGÉN DE VENTA MAYOR AL QUE NORMALMENTE SE TIENE, DADAS LAS BONDADES U OFERTAS QUE SE PROMOCIONAN O QUE ENVISTEN A DICHAS VENTAS, POR LO TANTO, TIENEN LA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, DE SER DE ORDEN PÚBLICO, ES DECIR, ABIERTAS AL PÚBLICO EN GENERAL, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO, LAS PERSONAS ACUDEN CON TODA CONFIANZA DE FORMA FISICA A REALIZAR SU COMPRA, DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS QUE SE OFRECEN, A LA MATRIZ Y A LAS DISTINTAS SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA..-----

B).- EN MATERIA DE MERCADOTÉCNIA LA DIFUSIÓN O PROMOCIÓN QUE SE REALIZA SOBRE LAS VENTAS ESPECIALES, ES A TRAVÉS, DE SPOTS O COMERCIALES DE RADIO, PERIFONEO, REDES SOCIALES ENTRE OTROS, EN TODO EL ESTADO, POR LO QUE EN ESTE SENTIDO, ESTÁ DIRIGIDO A TODA CLASE DE PÚBLICO O A TODO TIPO DE PERSONAS, CON LO ANTERIOR, SE PRETENDE DECIR, QUE LA INFORMACIÓN SE HACE PÚBLICA, DONDE SE ENTERAN A PARTE DE LAS OFERTAS O BONDADES DEL PRODUCTO QUE SE OFRECE, SE ENTERAN DE LA FECHA, HORARIOS Y LUGARES DONDE SE LLEVARÁN A CABO O TENDRÁN LUGAR O VERIFICATIVO DICHAS VENTAS, LO QUE DE ALGUNA MANERA, ESTA INFORMACIÓN PONE EN UN ESTADO SENSIBLE O VULNERABLE A LA INSTITUCIÓN, EN MATERIA O RÚBRO DE SEGURIDAD, YA QUE COMO, SE COMENTA ES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN EMBARGO, NO EXISTE EN LA ACTUALIDAD, DE MANERA COMERCIAL OTRA FORMA DE DAR A CONOCER



TU PRODUCTO Y LOS SERVICIOS QUE OFRECES, Y SE TOMA EL RIESGO, ÚNICAMENTE, POR ESE MOTIVO, Y CONSIDERARAMOS QUE NO SOMOS LOS ÚNICOS YA QUE EN LA MISMA SITUACIÓN SE ENCUENTRA, TODOS Y CADA UNO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTES, SECTOR EMPRESARIAL, DE CREAR ESTE ESTADO DE VULNERABILIDAD PARA PODER GENERAR ESE CANAL DE COMUNICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN CON SUS CLIENTES O CON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL MERCADO CAUTIVO QUE SE PRETENDE ATRAER O CONQUISTAR. -----

C).- EN EL ENTENDIDO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE HACE PÚBLICA Y QUE SE PLANTEA EN EL INCISO B), ES NECESARIA COMO PARTE DE UNA ESTRATEGIA INSTITUCIONAL DE CARÁCTER COMERCIAL, NO PODEMOS CONSIDERAR QUE EL MISMO OBJETO TENGA LA INFORMACIÓN QUE HOY SE NOS REQUIERE, YA QUE LA DACIÓN DE LA MISMA, DEPENDE DE LA DECISION COMO COMITE DE TRANSPARENCIA Y CON BASE EN LAS LEYES QUE APLICAN, EN RAZÓN DEL ESTADO DE VULNERABILIDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD, QUE NOS GENERA EL PROPORCIONAR MONTOS FINANCIEROS OBTENIDOS POR DICHAS VENTAS, COMO SE MENCIONA EN LOS INCISOS ANTERIORES NO EXISTE CERTEZA DE OBJETO, FIN O USO QUE SE LE PRETENDA DAR A LA INFORMACIÓN, Y ANTE LA INCERTIDUMBRE, ES NECESARIO CLASIFICARLA COMO RESERVADA POR CONSIDERAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURIDICAMENTE PROTEGIDO POR LA LEY, EN ESTE CASO, LA SEGURIDAD FINANCIERA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO, EN EL SUPUESTO DE QUE, DERIVADO DE DICHA DIVULGACIÓN, SE PUEDA COMETER UN ACTO DELICTIVO, Y LA COMISIÓN DE ESTE, PONGA EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD, DE CUALQUIERA DE NUESTROS SERVIDORES PÚBLICOS, DE NUESTROS CLIENTES, DE NUESTROS PIGNORANTES O DEL PÚBLICO EN GENERAL EXTERNO, QUE PERTENEZCA A LA INSTITUCIÓN O A LA SOCIEDAD OAXAQUEÑA, TODAS, CONSIDERADAS COMO PERSONAS FÍSICAS, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN LA PRUEBA DE DAÑO ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. - - - -

ASI MISMO, LA NECESIDAD DE RESERVAR DICHA INFORMACIÓN TAMBIÉN OBEDECE A UNA FORMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO, COMO PARTE DE NUESTRO CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL, Y EL OTORGARLA OBSTRUYE LAS MEDIDAS QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD IMPLEMENTA EL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, DE FORMA INTERNA, COMO PARTE DE UNA CULTURA DE SEGURIDAD TENDIENTE A SER INTEGRAL Y COMO PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS INSTITUCIONALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO. ASI MISMO AL MOMENTO DE GENERARSE, LA COMISIÓN DE UN DELITO DE TIPO PECUNIARIO REPRESENTA SIN DUDA, UN MENOSCABO AL PATRIMONIO PÚBLICO ESTATAL DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, LO QUE CONSTITUYE SIN DUDA, UN DAÑO A LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DEL ERARIO ESTATAL-----

HOY EN DÍA LA SEGURIDAD, COMO UN DERECHO HUMANO, SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD IMPRESIONANTE ATAL GRADO, DE QUE LA SOCIEDAD CUESTIONA SI EL ESTADO O LOS GOBIERNOS, REALMENTE GARANTIZAN EL MISMO, EN ESTE, ENTENDIDO, CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y A LA SOCIEDAD EN SÍ, HACER LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA GARANTIZAR DICHA SEGURIDAD, LAS ACCIONES QUE SE TOMEN EN PRO DE LA MISMA SERÁ SIEMPRE EN EL CASO, DE NUESTRA INSTITUCIÓN, VELANDO O CUIDANDO LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LOS DERECHOS DE NUESTROS TRABAJADORES QUE HACEN POSIBLE LA INSTITUCIÓN DENOMINADA MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO Y DE LAS PERSONAS EN GENERAL, EN ESE TENOR, ES POR ESO QUE NO DEBEMOS TOMAR EL RIESGO DE VULNERAR NUESTRA SEGURIDAD INSTITUCIONAL.

DICHO ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN LÓGICA JURÍDICA QUE JUSTIFICA LA NECESIDAD DE RESERVAR LA INFORMACIÓN, ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTICULADO QUE SE MENCIONA EN PARRÁFOS ANTERIORES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS INVOCADOS, CON LO EXPUESTO Y MOTIVADO EN LOS A), 8) Y C) DEL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE SE DESARROLLA -----

POR LO QUE UNA VEZ, QUE ES ANALIZADA LA PROPUESTA DE RESERVA REALIZADA POR LA UNIDAD DE SUCURSALES EN LOS MEMORANDUMS NÚMERO MPE/US-251/2023 Y MPE/US-281/2023 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 Y 26 DE ABRIL DE 2023 RESPECTIVAMENTE, POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, SE DETERMINA LO SIGUIENTE

NÚM. DE ACUERDO	FUNDAMENTO	CLASIFICACIÓN
	CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100 Y 113 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 54 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, Y TRIGÉSIMO OCTAVO Y QUINCUAGÉSIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA MATERIA DE	
	DE PIEDAD DE OAXACA EN EL EJERCICIO 2023 Y DE LOS CUALES SE HACE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE INTRUYE A TRAVÉS DE ESTA ACTA DE SESIÓN A LA UNIDAD DE SUCURSALES DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA, LA ELABORACIÓN DEL ÍNDICE DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, DE FORMA SEMESTRAL Y LA PUBLICACIÓN EN UN FORMATO ABIERTO AL DÍA SIGUIENTE DE SU ELABORACIÓN, ASÍ MISMO SE DETERMINA QUE EL TIEMPO DE RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN SERÁ DE 7 AÑOS, LO ANTERIOR, ATENDIENDO AL HECHO DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONTABLE Y AL TIEMPO DE RESGUARDO QUE DEBE TENER COMO ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, TIEMPO EN QUE ESTE COMITÉ PODRÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR DICHO PERIODO DE RESERVA, LO ANTERIOR EN APEGO AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	DEL EJERCICIO 2023 DEL MONTE DE PIEDAD DEL ESTADO DE OAXACA.



De esta manera, se observa que, en el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, únicamente se realizó argumentación para justificar la necesidad de reservar la información, sin contemplar los elementos establecidos en la legislación.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado no acreditó cómo la información requerida podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; la seguridad pública estatal o municipal; la estabilidad económica y financiera del estado y municipios, así como que obstruyera las actividades de prevención o persecución de los delitos; así mismo, se considera que tales causales no pueden ser objeto de la reserva invocada, pues no necesariamente el sujeto obligado puede tener en cada una de las sucursales el ingreso obtenido, pues es de conocimiento público la existencia de instituciones privadas que resguardan el capital monetario de las dependencias públicas y privadas.

De la misma manera, se observa que el sujeto obligado consideró el plazo de la reserva el de 7 años, sin embargo, el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que este será por un periodo de hasta cinco años:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De esta manera si bien la información solicitada no corresponde a obligaciones de transparencia, también lo es que no existen elementos para clasificarla como reservada, pues el dar a conocer el monto obtenido por la ventas realizadas por el sujeto obligado de conformidad con las funciones y facultades que le corresponden, abonan a la rendición de cuentas como sujeto obligado.



En razón de lo anterior, se determina que la respuesta del sujeto obligado causó agravio a la parte Recurrente, pues restringió el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada, por lo que, resultan procedente revocar su respuesta y ordenar a que proporcione la información solicitada referente a “...*QUE CANTIDAD DE DINERO SE OBTUVO POR DICHAS VENTAS Y QUIERO QUE SE DESGLOSE POR CADA UNA DE SUS OFICINAS QUE TIENE EN EL ESTADO*”.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se **Revoca** la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que proporcione la información solicitada referente a “...*QUE CANTIDAD DE DINERO SE OBTUVO POR DICHAS VENTAS Y QUIERO QUE SE DESGLOSE POR CADA UNA DE SUS OFICINAS QUE TIENE EN EL ESTADO*”.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión

Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se Revoca la respuesta y se ordena al Sujeto Obligado proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0436/2023/SICOM.

